



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2022-00145-00**  
**Apelación**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación propuesto por el accionante LEONARDO DONOSO RÚIZ, a través de su apoderada contra la decisión del 14 de febrero de 2021, dentro del trámite de la medida de protección #0383-2021.

#### **ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO DONOSO RÚIZ presentó solicitud de medida de protección contra TIXANA MARCELA GUEVARA OSPINA denunciando hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 8 de septiembre de 2021, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta Ciudad, mediante providencia emitida el 14 de febrero de 2022 declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales de protección y archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión el accionante a través de su apoderada la impugnó en la audiencia señalando que: “*deseo interponer recurso de Apelación contra el fallo proferido*”. De su exposición se extracta como argumentos de su replica que la Comisaría no tuvo en cuenta los hechos de la medida de protección 369 de 2021 entre las mismas partes, donde se impuso medida de protección al aquí accionante y a favor de la niña, de lo que se observa un conflicto familiar y la exposición de la menor hija de la pareja a dichos conflictos. Repartido el asunto este despacho avocó el conocimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...*”.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”*

En el caso en estudio, se tiene que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta Ciudad, tramitó medida de protección presentada por el señor LEONARDO DONOSO RUÍZ a su favor y contra excompañera TIXANA MARCELA GUEVARA OSPINA, de quien afirmó lo agredió verbal y físicamente el 8 de septiembre de 2021 en las instalaciones de la Casa de la Justicia de la localidad de Usaquén a donde se encontraban convocados para una audiencia.

Pues bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y las probanzas acopiadas vale precisar desde ahora que no le asiste la razón a los reclamos expuestos por el accionante como base de su inconformidad. Nótese en primer lugar que la decisión cuestionada exhibió los elementos de su motivación en cuanto a desplegar las consideraciones frente a los medios de prueba que en la etapa respectiva fueron incorporados por las partes. Así se apreció el alcance a la documental allegada por la accionada consistente ésta en el material audiovisual, lo mismo que prueba testifical, las cuales fueron analizadas por la instancia de manera individual y conjunta para arribar al fundado convencimiento de inexistencia de los hechos de violencia doméstica enrostrados a la señora GUEVARA OSPINA.

Sobre el particular encuentra este despacho que pese a los señalamientos del señor DONOS RUÍZ, respecto de los conflictos entre él y su accionada, la existencia de una medida de protección concomitante con esta en la que al parecer se le impuso medida de protección a favor de la menor hija de ambos contra el hoy accionante, tales hechos refieren directamente la

tensión generada por el cumplimiento de compromisos parentales y específicamente frente al acuerdo para el régimen de contacto familiar entre éste y la hija de ambos de 3 años de edad, empero nada evidencian con relación al día de los hechos que se denuncian por el señor Donoso Ruíz, de donde únicamente se advierte registró el ingreso de ambas partes a las instalaciones de la casa de la Justicia de Usaquén, comunicación entre ellos, sin acercamientos, tal y como lo enseñaron las cintas de video cuya copia se arrió al trámite.

Ahora lo pretendido por el actor, para nada se sirve de la declaración vertida por la señora Angelica Ruíz de Donoso progenitora del accionante, como quiera que de su dicho se extrae que ella no tiene claridad de lo que presenció respecto de los hechos denunciados.

Finalmente es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 164 del CGP, aplicable por analogía al asunto: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* al tiempo que señala el artículo 166 de la mentada codificación: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Así las cosas, en tanto el juzgado no observa circunstancias de índole sustancial o adjetiva que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta Ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17  
HOY: 8 DE FEBRERO de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria